



Montería, 29 de mayo de 2020
Oficio PJAA- 270- 2020.



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
M.P. CRUZ ANTONIO YAÑEZ ARRIETA
Montería – Córdoba

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 23-001-22-14-000-**2020-00044**-00 FOLIO 128- 20
ACCIONANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
ACCIONADO: JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA Y OTROS VINCULADOS
ASUNTO: INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA 10 JUDICIAL
II AMBIENTAL Y AGRARIA

LINA MARCELA CORREA MONTOYA, actuando en calidad de Procuradora 10 Judicial II Agraria y Ambiental para el Departamento de Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.622.256 de Medellín, con tarjeta profesional 134.366 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ámbito de las funciones que me confieren el numeral 7 del Art. 277 de la Constitución Política y en la vinculación realizada por el Despacho mediante oficio No. 2944 notificado a través de correo electrónico hoy 29 de mayo de 2020, me permito intervenir en el trámite de la referencia, con fundamento en lo que se allegó con el traslado.

1. DEL MINISTERIO PÚBLICO AGRARIO

El capítulo XVI de la Ley 160 de 1994 dispone que el Ministerio Público Agrario será ejercido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y los Procuradores Judiciales Agrarios creados por la Ley 135 de 1961 cuyas funciones, entre otras, consisten en tomar parte como Agentes del Ministerio Público en los procesos judiciales relacionados con conflictos agrarios, es decir, en procesos en los cuales se encuentren involucrados bienes agrarios. Por su parte el Decreto Ley 262 de 2000 en el Art. 38 le otorga a los Procuradores Judiciales la facultad de intervenir en los trámites de tutela, como el del asunto.

2. EL CONTENIDO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DEL ASUNTO

En síntesis, se indica por parte de la accionante que el Juzgado 4º Civil del Circuito de Montería mediante sentencia proferida en septiembre 01 de 2009, dentro del proceso con radicación 23001-31-03-004-2005-00091-00 al cual fueron acumuladas ¹ otras tantas demandas de declaración de pertenencia que se adelantaban en contra de personas determinadas e indeterminados, en diferentes casos, ante los juzgados 2º², 3º³, 4º⁴ de ese circuito judicial, acogió las pretensiones declarativas de pertenencia formuladas inicialmente por el actor Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme y por sus hijos, cedentes de derechos litigiosos, y en ella declaró que le pertenecen a aquel, el dominio pleno, por haberlos adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, de trece (13) predios rurales localizados en el Departamento de Córdoba en jurisdicción del Municipio de Tierralta, corregimiento de Palmira, con diferentes áreas y que corresponden a los siguientes: *i)* la Magdalena 157 ha., *ii)* Pakistán 70 ha., *iii)* Las Lomitas 17 ha., *iv)* La Esperanza 18.5 ha., *v)* La Gloria I 17 ha., *vi)* La Gloria II ha., *vii)* La Palma 14 ha., *viii)* La Loma 70 ha., *ix)* Villa Rosa 158 ha., *x)* Sin Nombre 89 ha., *xi)* El Loro 48 ha., *xii)* No Hay Como Dios 20 ha., y *xiii)* Nueva Aurora 128 ha., los cuales suman ochocientos cuarenta y seis punto cinco hectáreas (846,5 ha)⁵.

La ANT invoca la tutela constitucional, manifestando que con su actuar, el Juez 4º Civil del Circuito Judicial de Montería ha conculcado los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C. P.) en conexidad con el derecho fundamental del libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.), por haber incurrido en **defecto fáctico “por no haberse considerado el indicio que revelaba que el bien no presentaba inscripción de ninguna persona como titular de derechos reales sobre el predio o carencia de titulares inscritos y sus falsas tradiciones”**, y, por otro lado, por incurrir en **defecto orgánico por “falta de competencia ... por otorgar títulos de propiedad frente a un predio baldío”**, y termina solicitando como sanción la nulidad absoluta del fallo proferido el 01 de septiembre de 2009.

1 Providencia del 12 de diciembre de 2007 mediante la cual se ordenó la acumulación.

2 23001-31-03-002-2005-00022-00, 23001-31-03-002-2005-00023-00, 23001-31-03-002-2006-00042-00, 23001-31-03-002-2006-00111-00, 23001-31-03-002-2006-00140-00

3 23001-31-03-003-2004-00018-00, 23001-31-03-003-2006-00033-00, 23001-31-03-003-2006-00113-00 y 23001-31-03-003-2006-00148-00.

4 23001-31-03-004-2004-00010-00, 23001-31-03-004-2004-00011-00 y 23001-31-03-004-2005-00088-00.

5 Según consulta realizada en el VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la actualidad los predios se encuentran englobados en la matrícula inmobiliaria N° 140-121168 (se aporta).

3. CONSIDERACIÓN PREVIA

Analizada el auto admisorio, observa el Ministerio Público que es necesaria la vinculación de los señores Cristóbal José Cabrales Castillo y María Patricia Cabrales Castillo; ambos demandantes en los procesos acumulados por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2007. A pesar de no ser los actuales titulares del derecho por haberlos cedido, considera esta Agencia del Ministerio Público que se trata de terceros con interés en el resultado de esta acción constitucional.

De igual manera, se solicita al Despacho la vinculación del señor LUIS CARLOS ARGEL MONTALVO, demandado por MANUEL PRISCILIANO CABRALES LACHARME, en el proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería bajo radicado 23001-31-03-003-2006-00148-00, que igualmente fue acumulado al proceso de pertenencia que dio lugar al fallo que se reprocha en esta acción de tutela.

4. ASPECTOS A CONSIDERAR

4.1. Los presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencia judicial

Desde que se profirió la sentencia T-097 de 1993 la Corte Constitucional comenzó a desarrollar los criterios de procedibilidad por vía de excepción de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La jurisprudencia ha avanzado hacia las denominadas causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales y al respecto enfatizó en la sentencia T-949 de 2003 lo siguiente:

“Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta redefinición ha operado a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Constitución (arts. 1, 2, 13, 86, 228 y 230 C.P.).

En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la



seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”

4

Además de los presupuestos generales señalados, se debe realizar análisis sobre las causales especiales de procedibilidad (C-590 de 2005), por lo que se exige verificar en la sentencia cuestionada mediante tutela por lo menos uno de los siguientes vicios: **a)** defecto orgánico, **b)** defecto procedimental absoluto, **c)** defecto fáctico, **d)** defecto material o sustantivo, **e)** error inducido, **f)** decisión sin motivación, **g)** desconocimiento del precedente y, **h)** violación directa de la Constitución.

Partiendo de estos elementos, es deber entrar a considerar, se cumplen con los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, esto es: **a)** que la pretensión principal inmersa en la acción se hace en defensa de garantías constitucionales presuntamente afectadas, **b)** que exista legitimación de las partes, **c)** que no exista otro medio de defensa judicial para el amparo de los derechos fundamentales en discusión, **d)** que la acción se haya interpuesto en un término razonable, **e)** que el accionante identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y **f)** que no se trate de sentencias de tutela.

4.1.1. Relevancia constitucional

Este requisito se cumple por que la discusión versa sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, además de estar comprometido presuntamente el patrimonio público por que están involucrados trece (13) predios rurales cuya naturaleza jurídica se encuentra en entredicho, y que en caso de tratarse de baldíos están destinados a cumplir fines constitucionalmente protegidos, como el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios que carecen de ella (Art. 64).

4.1.2. Legitimación en la causa por activa

La legitimación en la causa supone la verificación de que quien interpone la demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se pretende debatir. En el presente asunto se cumple tal requisito, ya que la Agencia Nacional de Tierras es la entidad que tiene la competencia de administrar los bienes baldíos de la Nación, lo que incluye la facultad de adjudicarlos o de adelantar los procesos agrarios como el de clarificación desde el punto de vista de la propiedad. Esta entidad fue creada con el decreto ley 2363 de 2015, y liquidado el INCODER, la ANT es la entidad responsable de las funciones establecidas en la Ley 160 de 1994.

Lo que pretende la ANT es la nulidad de una sentencia de pertenencia que según su afirmación recayó sobre bienes baldíos. La legitimidad para interponer esta acción se deriva de las disposiciones establecidas en los numerales 21 y 24 del artículo 4º del decreto 2363 de 2015.

4.1.3. Subsidiariedad del mecanismo constitucional

Sobre la materia es claro que el mecanismo *ius fundamental* propuesto es el único medio por el cual el actor podría buscar el resguardo de los derechos fundamentales. Para ello, es preciso buscar apoyo en el planteamiento expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-548 de 2016 cuando al respecto dispuso:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, así como los antecedentes de la demanda de amparo interpuesta por el INCODER (en liquidación), **la causal contenida en el numeral 7º del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, sería la única que podría eventualmente ajustarse al caso bajo estudio. Sin embargo, tal como lo advierte la misma Sala de Casación Civil en el numeral 4.3. de las consideraciones del fallo de segunda instancia en sede de tutela, para la fecha en que fue adelantado y fallado el proceso de pertenencia, el ordenamiento procesal no contemplaba, como el actual, el deber de vincular al Incoder en ese tipo de actuaciones, lo que implica que no podría alegarse una indebida notificación o la omisión de haber sido citado al proceso.***

*Aunado a lo expuesto, **advierte la Sala que lo alegado por parte del actor no es una indebida notificación, sino el defecto orgánico y fáctico del que adolece la sentencia, debido a la falta de competencia del juez para disponer sobre la adjudicación de un bien del que no se tiene certeza de ser privado, desconociendo el indicio de la ausencia de antecedentes registrales.***

*No obstante, ha de recordarse que las causales de procedencia del recurso de revisión, son las mismas en los dos códigos y que estas son taxativas y que ninguna de ellas hace referencia a la causa que motiva la presente acción de tutela, **es claro que no existe otro mecanismo judicial idóneo para procurar la defensa de los derechos que el Incoder estima vulnerados, por lo que se desestima el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.**” (subrayado propio).*

En punto de lo anterior, es claro que el proceso de declaración de pertenencia fue tramitado ante el Juzgado 4º Civil del Circuito Judicial de Montería al amparo del derogado C. P. C. y en aquella legislación, a diferencia de la actual (C.G.P.), no se

ordenaba la vinculación del INCODER (Hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), por lo que la acción de amparo resultaría viable bajo tal criterio.

4.1.4. Principio de inmediatez

Una vez determinado que la parte accionante no cuenta con otra vía en búsqueda de un remedio judicial, se debe abrir paso al análisis sobre la procedencia de la acción según el cumplimiento del requisito de inmediatez.

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que no existe un plazo de caducidad para interponer la acción constitucional, indicando que el lapso que se determine no es rígido, sino que debe analizarse con base en las circunstancias de cada caso y, de ser necesario, flexibilizarse.

Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial y razonable, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos. En la sentencia T- 022 de 2017 la Corte Constitucional hace una enunciación de los eventos en que será procedente la acción de tutela aún cuando no haya sido presentada de manera oportuna:

“Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aún cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados[8]; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional. [9]” (Sentencia T-022/17).

En los eventos de acciones orientadas a la salvaguarda de bienes baldíos, la Corte ha aplicado la inmediatez con un criterio flexible como ocurrió en la sentencia T- 488 de 2014, consideración reiterada en otras providencias, en las que se ha indicado que tal justificación se da por cuanto se busca la recuperación de bienes que son sustancial y constitucionalmente imprescriptibles y destinados a los fines superiores



previstos en los Art. 64 y 65 de la Constitución Política, por lo que la procedencia de la acción que garantiza su defensa debe analizarse a la luz de la naturaleza jurídica de tales predios.



Analizando el caso concreto encontramos que la sentencia generadora de reproche por parte de la ANT fue proferida el 01 de septiembre del año 2009 y que su aclaración se produjo en octubre 07 de ese mismo año.

En la tutela, la ANT argumenta que sólo conoció la sentencia cuestionada el 24 de febrero de 2020, a través de la publicación realizada por el portal Verdad Abierta <https://verdadabierta.com/tras-los-baldios-de-la-nacion/familia-cabrales-se-hizo-a-862-hectareas-de-tierras-baldias-por-via-judicial-en-cordoba/>.

Sobre este aspecto, esta Procuraduría observa, que, pese a que los certificados registrales no reportaron titulares de dominio inscritos, lo que hacía presumir la naturaleza baldía de los inmuebles, en el expediente del proceso de pertenencia no obra prueba alguna de la vinculación del INCODER.

Bajo este presupuesto el INCODER no tuvo la posibilidad de conocer el proceso de pertenencia, ni de intervenir en él, menos de cuestionar la sentencia cuya nulidad se solicita, en aras de la salvaguarda de los presuntos baldíos, y por tanto de lo que se estima como patrimonio público.

Tal situación, sumada a la flexibilidad que ha determinado la Corte Constitucional cuando se trata de sentencias de pertenencia que involucran predios baldíos, hace concluir a esta Procuraduría Judicial que se encuentra superado el principio de inmediatez.

Así las cosas, la presentación de la acción después de casi once (11) años se explica porque según lo que obra en lo allegado con el traslado de esta acción de tutela, no existe prueba de que el INCODER haya conocido del proceso de pertenencia, porque según consta de la lectura de ese expediente, dicha entidad no fue vinculada al proceso, ni se le pidió que emitiera concepto sobre la naturaleza de los predios inmersos en el litigio, pese a carecer estos de antecedente registral. Tal situación es razón valedera para la demora en interponer el amparo que ahora viene a solicitar la Agencia Nacional de Tierras ANT.

4.1.5. Identificación de los hechos que generan la violación, así como los derechos vulnerados.

La ANT en su escrito pone de presente la afectación de los derechos ante la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bienes y/o áreas rurales que reputa como baldíos.

4.1.6. El fallo controvertido no es una sentencia de tutela

La controversia radica en la providencia con la cual culminó un proceso de declaración de pertenencia.

4.2. Requisitos especiales de procedencia

4.2.1. Configuración del defecto fáctico

La Corte Constitucional ha detallado lo que se entiende por defecto fáctico, precisando que el mismo se presenta cuando es evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó el juez para resolver un caso es absolutamente inadecuado o insuficiente, por lo cual el error debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y tener una incidencia directa en la decisión. Según la Corte el defecto fáctico puede manifestarse de tres maneras: i) como **omisión en el decreto y la práctica de pruebas**, lo que conlleva a impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido; ii) como ausencia de valoración del acervo probatorio, pues a pesar de que los elementos probatorios existen dentro del proceso se omite su consideración y valoración; y iii) por **valoración defectuosa del material probatorio**, lo que se presenta cuando el fallador, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido u omite excluir pruebas ilícitas y basa en ellas su decisión.

En el caso concreto, el Juzgado Cuarto 4º Civil del Circuito Judicial de Montería, pese a que los predios objeto del proceso de pertenencia promovido por el señor Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme y sus hijos, **no contaban con antecedentes registrales**⁶ y en consecuencia **carecían de titulares de derecho de dominio**, pasó por alto los elementos de juicio para pensar, razonablemente, que los inmuebles inmersos en el proceso podrían tratarse de uno o varios baldíos, esta situación se podía advertir de la lectura y análisis de certificados de la oficina de registro de instrumentos públicos aportados al proceso. El juez omitió entonces decretar y practicar las pruebas que le permitieran esclarecer la naturaleza jurídica del predio, ya que de la falta de antecedentes registrales y de la ausencia de titulares de derechos de dominio se presume la condición de baldíos de los trece (13)

⁶ La carencia de antecedentes registrales se prueba además con el hecho de que la inscripción de la sentencia dio lugar a la apertura de nuevos folios de matrícula, sin que contara con antecedente para tales anotaciones.

predios; no haber adelantado la actuación oficiosa para resolver la pretensión, le impedía al juez concluir que dichos inmuebles eran susceptibles de apropiación por prescripción.

Se observa que al efectuar sus argumentaciones, el Juez pone de presente la figura de **prescripción extraordinaria** afirmando *“De conformidad con el Art. 2512 del Código Civil, indicando la Prescripción; figura jurídica en la que se fundamenta las pretensiones del demandante, es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas por haberlas poseído durante el tiempo establecido en la ley”*⁷; así mismo señala los presupuestos para que prospere la pretensión de prescripción para adquirir el dominio, contenidos en el artículo 2527 del C.C., dentro de los que se encuentra el requisito de que el inmueble que se posea sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

En la valoración de las pruebas, el juez pasa por alto que sobre un predio donde no está descartada la presunción de baldío no se puede predicar la posesión. Así lo señala la Ley 160 de 1994 en el artículo 65 *“(...) Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)”*.

En cuanto a la naturaleza prescriptible del bien, el juez concluye de manera errada que los bienes son prescriptibles *“Por último, el cuarto presupuesto en cuanto a la naturaleza misma del bien, si se puede o no adquirir por el modo ya descrito, al no tratarse de bienes de uso público ni de una entidad de derecho público, podemos decir que si es susceptible de ser adquirido a través de este modo. En el proceso reposa prueba de que los predios de los cuales se pretende la usucapión no hacen parte del Parque Natural Paramillo, tal como consta en las certificaciones adjuntas a cada proceso. De manera, que el demandante demostró la totalidad de los presupuestos legales necesarios para acreditar la prescripción extraordinaria de dominio (...)”*⁸

Lo anterior es muestra de una valoración defectuosa del material probatorio, ya que apoyándose sólo en las certificaciones expedidas por Parque Nacional Natural Paramillo, el Juez concluye la propiedad privada sobre los trece (13) predios, sin referirse siquiera a la prueba que reposaba en el expediente, consistente en los certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos⁹; por tanto no

⁷ Visible en la sentencia, a folio 112 del anexo allegado con la acción de tutela.

⁸ Ibíd, visible a folio 115.

⁹ Art. 407 C. P. C.: *“(...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...)”*

armoniza o modula su decisión con otras disposiciones de la normatividad agraria y civil, por ejemplo con el Código Civil que en el Art. 675 establece: *“son bienes de la Nación todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 488 de 2014, reiterada en las sentencias T- 548 de 2016, T- 549 de 2016, T- 407 de 2017 y T- 567 de 2017 ha manifestado que la prescripción sobre bienes que gozan de la presunción de baldíos *“desconoce la jurisprudencia pacífica y reiterada no solo de la Corte Constitucional, sino de las otras altas Corporaciones de la justicia¹⁰ que han sostenido la imposibilidad jurídica de adquirir por medio de la prescripción el dominio sobre tierras de la Nación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo de la Ley 160 de 1994”¹¹*

Ante la duda el juez debió acudir al INCODER como autoridad administrativa agraria responsable de la administración de los baldíos y de clarificar las tierras desde el punto de vista de la propiedad, vinculándola o solicitándole que se pronunciara sobre los bienes objeto del proceso. Como se ha dicho, el proceso de pertenencia cuestionado fue tramitado en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, que no obligaba la vinculación de forma directa del INCODER, pero tal decisión podía ser tomada por el juez acudiendo a sus poderes oficiosos.

Lo expuesto en este aparte, sin considerar que de los anexos suministrados por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Montería, se aprecia claramente que el oficio que se elaboró con destino a notificar al Procurador Agrario según obligación contenida en el decreto 2303 de 1989, no avizora la constancia de haberse recibido por parte de la procuraduría, ni de haber sido enviado mediante correo franquiciado.

En conclusión, la sentencia adolece de defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas, y valoración defectuosa del material probatorio, lo que llevó a concluir erróneamente que se estaba ante predios de propiedad privada, sin que se hubiese desvirtuado la presunción de baldíos que pesaba sobre ellos.

4.2.2. Configuración del defecto orgánico

Al haberse pronunciado favorablemente el juez sobre la prescripción de predios que se presumen baldíos, también adolece la sentencia un defecto orgánico, puesto que el operador judicial no es el competente para pronunciarse sobre la propiedad de

¹⁰ Ver por ejemplo Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 1995. Radicación 8429. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia aprobada en sala del 18 de junio de 2013. Radicación 0504531030012007-00074-01.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 488 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

dichos bienes. Tal facultad está reservada a la autoridad administrativa agraria, antes INCODER, actualmente ANT, tal como lo dispone el Art. 65 de la Ley 160 de 1994 *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, **sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado** a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. (...)”*.

Ante la duda sobre la naturaleza jurídica, debió esperarse la decisión de INCODER sobre la naturaleza de los predios, entidad que es la llamada a esclarecer tal situación mediante el proceso agrario de clarificación, según las reglas de acreditación de la propiedad establecidas en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

5. Consideraciones sobre el proceso administrativo agrario de clarificación para determinar con certeza la naturaleza jurídica del predio.

Atendiendo a la presunción de baldíos sobre los inmuebles, actualmente englobados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-121168, resulta obligatorio que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en el ámbito de las funciones señaladas en los Art. 12 y 13, y núm. 1° del Art. 48 Ley 160 de 1994, esclarezca su naturaleza jurídica, determinando si salieron o no del dominio del Estado.

La administración de los bienes baldíos obliga a la ANT a verificar si en vigencia del INCODER se iniciaron o no procesos de clarificación sobre los predios objeto de esta tutela, en caso contrario deberá iniciarlos de acuerdo con los derroteros expuestos en la sentencia T-488 de 2014 y demás sentencias ya señaladas.

El proceso de clarificación desde el punto de vista de la propiedad es el instrumento jurídico idóneo para resolver el problema jurídico de falta de certeza sobre la calidad de baldíos o propiedad privada de los inmuebles inmersos en esta controversia.

Adelantar dicho proceso blindará de eficacia las decisiones judiciales que se tomen sobre el inmueble, pues como lo consagra el último inciso del artículo 375 del C.G.P. *“En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.”*¹²

Sobre este aspecto se pronunció la Procuraduría General de la Nación, a través del

¹² El Consejo de Estado ha reiterado que las sentencias de prescripción adquisitiva sobre baldíos no producen efectos en razón a que los baldíos son imprescriptibles. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 2005-00033/30635 de marzo 16 de 2017.

Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras, en Informe solicitado por la Corte Constitucional mediante Auto del 13 de diciembre de 2018 (se anexa):

“Las decisiones promovidas por la vía de la pertenencia sobre bienes cuya naturaleza jurídica no es clara, ahonda los problemas de seguridad jurídica, pues las mismas no logran validarse frente a las competencias del Estado en relación con los bienes baldíos generando mayores costos para la institucionalidad y la ciudadanía. Todas las sentencias proferidas sobre bienes cuya naturaleza pueda derivarse en baldíos, son en virtud de la ley inoponibles al Estado, de cuyo que la pretensión de contribuir a la consolidación de derechos resulte no solo ineficaz, si no a la postre nugatorias de los derechos quienes se aspiren a proteger”.

6. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas esta Agencia del Ministerio Público considera que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería vulneró el derecho fundamental al debido proceso, y que se encuentran acreditados los presupuestos para que prospere la acción de tutela contra la sentencia cuestionada, por lo que es dable conceder el amparo solicitado por la ANT.

En caso de que el Tribunal comparta este criterio, deberán proferirse órdenes, acorde con los lineamientos dispuestos por la Corte Constitucional en casos similares como los conocidos en las sentencias T-488 de 2014 y T-549 de 2016, ya que además de dejar sin efectos la sentencia reprochada, deberá ordenársele al juez valorar nuevamente los requisitos de la admisión de la demanda de pertenencia; ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos que anule el registro y en consecuencia reverse la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria; ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, que si no lo hubiere hecho, inicie el proceso de clarificación sobre las áreas que conforman los predios objeto de esta tutela; advertir a la Agencia Nacional de Tierras, que mientras surte el proceso agrario de clarificación, no podrá perturbar la ocupación que realiza sobre el bien el señor Manuel Prisciliano Cabrales L.; instar a la Agencia Nacional de Tierras, para que en aras de proteger el principio de justicia material sea diligente en el trámite del proceso de clarificación, de manera que su culminación no tome más de dieciocho (18) meses; hacer la advertencia a la Agencia Nacional de Tierras, para que en caso de que los inmuebles objeto de clarificación resulten baldíos, el accionante en el proceso de pertenencia sea orientado para realizar la solicitud de titulación, trámite que podrá prosperar siempre que el peticionario reúna los requisitos como sujeto de adjudicación y según los límites que impone la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

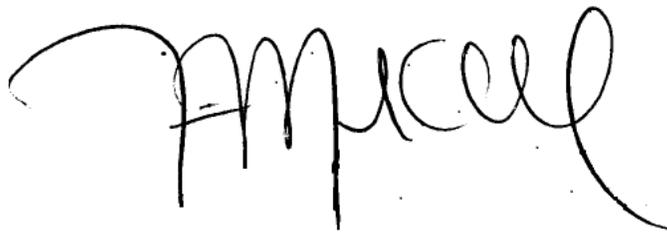
7. ANEXOS

Según lo enunciado, se anexa lo siguiente:

- Folio de matrícula inmobiliaria N° 140-121168 mediante el cual se inscribió el englobable de los 13 predios objeto de la presente acción.
- Informe suscrito por el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras, como respuesta a la solicitud realizada por la Corte Constitucional mediante Auto del 13 de diciembre de 2018.

En los anteriores términos dejo planteada la intervención y solicito con el respeto acostumbrado, que me notifiquen las decisiones que se adopten sobre el particular, al correo electrónico lcorream@procuraduria.gov.co.

Respetuosamente,



LINA MARCELA CORREA MONTOYA
Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba